

**Ciudad de México, 9 de septiembre del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentra presentes a través del Sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. Por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía, siete juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral, y doce recursos de apelación, cuyas claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables están precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de la Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión, Magistrado Presidente, que el juicio electoral 130, así como los juicios de revisión constitucional electoral 196 y 241, todos de este año, han sido retirados.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1683 de este año, promovido por una ciudadana que acude en su carácter de aspirante a candidata propietaria por la cuarta regiduría del Partido Acción Nacional, correspondiente al género mujer, quien contendió por el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, en Guerrero, en el actual proceso electoral y que controvierte tanto la resolución extemporánea recaída en el expediente partidista JIN-242 de este año, en la cual se desechó el medio de impugnación determinando que el acto recurrido se consumó de manera irreparable, así como la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero que determinó dar por cumplida su sentencia.

Además, solicita sean decretadas medidas cautelares con la finalidad de subsanar posibles actos de violencia política y de violencia política por razones de género, de la que alega fue víctima.

En efecto, ante la inconformidad planteada por la actora ante la instancia electoral local, en el sentido de que la instancia intrapartidista no había dado respuesta al recurso presentado para combatir la designación de la candidatura a la segunda regiduría del mencionado municipio, el Tribunal local le otorgó la razón y ordenó que se emitiera la resolución reclamada.

Ante el incumplimiento de la sentencia, el órgano jurisdiccional local emitió diversos acuerdos a fin de que, en la instancia partidista responsable, cumpliera con lo resuelto en la ejecutoria de mérito, situación que finalmente se realizó por la resolución de la Comisión de

Justicia del PAN en el juicio de inconformidad intrapartidista JIN-242/2021, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la pretensión de la actora era irreparable.

Derivado de lo anterior, la actora acude ante esta instancia federal a controvertir la extemporaneidad de la resolución intrapartidista ya que a su dicho, vulneró sus derechos político-electorales al obstruir su defensa de los actos reclamados.

Así también, controvierte la determinación del Tribunal local en cuanto a que tuvo por cumplida, fuera del plazo, la sentencia recaída al juicio local.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone en primer término, sobreseer por extemporaneidad en cuanto a los agravios esgrimidos en contra de las resoluciones de los órganos partidistas, mientras que los agravios encaminados a combatir los actos llevados a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se propone calificarlos de inoperantes por no controvertir frontalmente las razones y fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional local en sus diversos acuerdos plenarios de incumplimiento de sentencia.

Finalmente, respecto de las medidas solicitadas por supuestos actos de violencia política por cuestiones de género cometidos en su contra por la omisión de responder en tiempo y forma su recurso intrapartidista, en la propuesta se considera que con su dictado ningún efecto práctico se lograría, ya que la solicitud se encuentra vinculada con el fondo del asunto y en el proyecto se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1745 de este año, en el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó por extemporánea la impugnación que en su momento se presentó para cuestionar la validez de la elección de la alcaldía Venustiano Carranza.

El proyecto de cuenta, en síntesis, propone confirmar la resolución impugnada, pues a juicio de la Ponencia los distintos conceptos de agravio planteados por la demanda carecen de razón al pretender justificar ante esta instancia federal las razones por las cuales el medio de impugnación local se presentó ante una autoridad que no era la

responsable, lo cual se estima debió haberse expresado ante el Tribunal responsable.

Enseguida presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1781 de este año, promovido por propio derecho en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento de Puebla a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado un procedimiento administrativo sancionador que promovió contra una diversa candidatura al referido cargo de elección popular para denunciar hechos que en su concepto podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio planteado por el promovente respecto a que la autoridad responsable valoró indebidamente los elementos probatorios que aportó en su escrito de queja consistentes en pruebas técnicas, toda vez que fue correcta la valoración que el Consejo General del INE realizó al otorgarles valor probatorio indiciario.

De la misma manera se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad debido a que dejó de ejercer las facultades de investigación con que cuenta para allegarse de elementos probatorios adicionales.

La calificativa obedece a que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Consejo General del INE sí llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de mayores elementos en relación con los hechos denunciados. No obstante, tales elementos concatenados en los aportados por el actor resultaron insuficientes para acreditarlos.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que se ostenta como excandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero en Puebla, postulado por Morena, a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual declaró

infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que promovió contra Movimiento Ciudadano y del candidato denunciado.

El actor refiere que la responsable fue omisa para analizar las pruebas técnicas aportadas en la queja inicial para acreditar gastos del candidato denunciado en eventos, redes sociales, producción y edición de videos, alimentación a sus representantes, grupo musical, entre otros, durante la jornada electoral, en el proyecto, se propone declarar infundado el agravio.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado en la demanda, a partir de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí valoró las pruebas aportadas por el actor en su queja, toda vez que realizó certificaciones mediante acta de certificación relativa a la existencia de las ligas electrónicas, donde según dicho de la persona actora, podían consultarse las publicaciones del candidato denunciado en redes sociales.

Respecto de la supuesta falta de exhaustividad, por parte de la autoridad responsable al no haber contrastado las bardas denunciadas, resultado fundado.

Esto es así, porque la responsable no cumplió con dicho principio.

En efecto, si bien la responsable identificó el acto reclamado y en principio los argumentos expuestos por el actor, además de que realizó diligencias que estimó procedentes no detalló con claridad cuáles de las bardas, materia de denuncia fueron las que, en realidad verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, ni mucho menos expuso las razones por las cuales consideró que todas las bardas en comento quedaban amparadas por las pólizas reportadas por el candidato denunciado.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, expongo el proyecto del juicio de la ciudadanía 1852 de la presente anualidad promovido por Delfa Thalía Rodríguez Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó

el acuerdo por el que se desechó la queja que interpuso en contra de Cindy Elizabeth Sali Moraniti.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal local fue exhaustivo, puesto que atendió todos los puntos planteados por la enjuiciante en su demanda local y caudal probatorio que exhibió, determinando que debía subsistir la improcedencia de su queja, en razón de que las manifestaciones denunciadas no revelaban actos que resulten tutelables por la norma jurídico-electoral, ya que la denunciada no desplegó palabras ofensivas, denigrantes, difamatorias o que calumniaran a la actora, por lo que, aun declarándose la existencia de las manifestaciones no habría posibilidades de que esta se hiciera acreedora a una sanción.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 133 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que confirmó la integración de un procedimiento ordinario sancionador formado con motivo del supuesto incumplimiento de medidas cautelares ordenadas dentro de un procedimiento especial sancionador por conductas que se consideraron como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

En el estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios de la actora, ello es así, ya que en el caso concreto fue correcto que el Tribunal local identificara que el procedimiento ordinario sancionador tiene por objeto determinar la probable responsabilidad del denunciado por el posible incumplimiento a la medida cautelar ordenada, para que, de esta manera en caso de acreditarse dicho incumplimiento sea sancionado dentro de dicho procedimiento.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que fue acertado que el Tribunal local haya instruido al Instituto local de esa entidad para que instrumentara las acciones que resultaran pertinentes para hacer cumplir las determinaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas dentro del mismo procedimiento especial sancionador, con

lo que se vería garantizado el resguardo de la efectividad de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada

Enseguida presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 137 de esta anualidad, promovido por el instituto político Morena a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en la que resolvió que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, ni la nulidad de la elección municipal correspondiente a un ayuntamiento del estado de Guerrero, asimismo, confirmó la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario.

En primer término, se consideran inoperantes los agravios en los que se reprocha que el Tribunal responsable fue omiso en suplir la deficiencia de sus agravios al no haberlos valorado de manera correcta, ello porque la parte actora es omisa en exponer cuáles preceptos jurídicos la autoridad responsable debió colmar o citar de manera correcta a fin de obtener un fallo que le resultare favorable.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a la parte actora porque contrario a lo que argumenta, el Tribunal responsable sí realizó un estudio exhaustivo de la totalidad de los planteamientos que enderezó en su demanda de juicio de inconformidad, máxime que el actor es omiso en señalar de manera puntual cuál o cuáles motivos de disenso no fueron materia de pronunciamiento por la autoridad responsable, lo que imposibilita a esta autoridad hacer el análisis que pretende la parte actora.

Finalmente, la parte actora alega que la responsable se encontraba obligada a realizar un contraste de los datos obtenidos en las actas de la jornada electoral con las actas de escrutinio y cómputo, con las constancias individuales de recuento, a fin de evidenciar las posibles discrepancias, de manera tal que se tuviera por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en todas las casillas del municipio.

Se propone infundado el motivo de disenso porque se parte de la premisa incorrecta de que dicho actuar le correspondía a la autoridad

responsable, sin que este órgano jurisdiccional advierta dicha obligación.

En ese sentido, al resultar inoperantes e infundados los agravios es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Sigo la cuenta, con el juicio de revisión constitucional electoral 192 de la presente anualidad, promovido por un partido político para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al Ayuntamiento de Copala en la referida entidad federativa.

El partido actor se duele de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no tener por acreditada la indebida presencia de dos personas como representantes partidistas en las casillas impugnadas el día de la jornada electoral, aun cuando tenían la calidad de personas servidoras públicas; el Ponente propone declarar infundado el movido de disenso, ello en principio porque en la ley de la materia no está prohibido que una persona servidora pública sea representante de partido ante la mesa directiva de casilla y, por otra parte, porque el actor no acreditó si las personas que fungieron como representantes de partido continuaban o mantenían la calidad de servidores públicos.

De ahí que no le asista razón al partido actor al señalar que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que de las constancias que obran en autos el Tribunal local demostró haber requerido a diversas autoridades, entre ellas al ayuntamiento, información respecto a si diversas personas eran al día de la jornada electoral servidoras públicas en el municipio, situación que se acreditó con el informe rendido y las copias certificadas de los escritos de renuncia.

También resulta infundado lo aducido por el actor, al señalar que el Tribunal local no tomó medidas para mejor proveer, toda vez que solicitó información a autoridades que según el provente, no eran las idóneas, ya que la información proveniente del ayuntamiento era parcial, y la de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero no podría haber emitido ninguna información debido a que el ejercicio fiscal solicitado se fiscalizaría hasta el año 2022.



Al respecto, es de señalarse que de autos se advierte que la autoridad responsable sí realizó diligencias a fin de demostrar lo referido por la parte actora, tan es así que no sólo requirió al ayuntamiento, sino también a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, y a la Auditoría Superior de dicha entidad federativa.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 46 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática que controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, por la cual se le impusieron diversas sanciones.

Del estudio realizado, es posible advertir que el partido político centra sus agravios en una indebida calificación de las faltas y, en consecuencia, de la imposición de las sanciones por parte del Consejo General del INE.

La Ponencia instructora propone revocar parcialmente la resolución impugnada al haber resultado fundados diversos agravios con la finalidad de que el INE, una vez que haya dado cumplimiento al derecho de audiencia del partido, emita una nueva resolución en la que de forma fundada y motivada verifique si se actualizan las respectivas infracciones y, de ser así, imponga la sanción que corresponda sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con base en el principio de no reformar en perjuicio.

La anterior determinación deriva de diversos errores e inconsistencias en la valoración de las supuestas faltas cometidas, y que de ellas se da cuenta en el proyecto.

Por lo que hace al resto de los agravios esgrimidos por el partido político, se consideran por un lado infundados, ya que del estudio de las

constancias que se aportaron, se considera que el Partido de la Revolución Democrática no logró acreditar la oportuna respuesta y justificación o realizar pronunciamientos tendentes a acreditar el cumplimiento a las disposiciones normativas que el Consejo General del INE le acusa de no haber acatado; y, por otro lado, resultan inoperantes en cuanto a que el partido político lleva a cabo afirmaciones sin sustento, que no controvierten las razones y fundamentos que fueron expuestas en la resolución del Consejo General.

Ahora expongo el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 73 de la presente anualidad, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, que controvierte el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del INE, respecto de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por la cual se le impusieron diversas sanciones.

Del estudio realizado por esto, en el proyecto es posible advertir que el partido político centra sus agravios en una indebida calificación de las faltas y, en consecuencia, de la imposición de las sanciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto de cuenta que se somete a su consideración se propone revocar parcialmente la resolución impugnada al haber resultado esencialmente fundado el agravio identificado en la conclusión 6\_C27\_TL, atinente a que el sujeto obligado supuestamente excedió el tope de gastos del periodo de campaña por un monto de 66 mil 33 pesos, derivado de la omisión de comprobar la totalidad de los gastos reportados que fueron identificados a través de un acta de verificación.

La anterior determinación deriva de que en el análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida, no se advierte dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar los elementos objetivos mediante los cuales se arriba a la conclusión de que el partido político excedió el tope de gasto de campaña, ya que solo se observan cuestiones genéricas y aspectos sobre los principios de legalidad y de

transparencia, por lo que se considera que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre las comprobaciones realizadas en el SIF a través de diversas facturas antes de imponer una sanción, de esta forma, al no existir elementos que permitan advertir que la autoridad responsable valoró debidamente las constancias que presenta el partido en su demanda, es que el agravio se considera sustancialmente fundado.

Por lo que hace al resto de los agravios esgrimidos por el partido político, se consideran infundados, ya que del estudio de las constancias que se aportaron se considera que Movimiento Ciudadano no logró acreditar la oportuna respuesta y justificación a los diversos oficios de errores y omisiones girados por el INE, por lo que se asentó que cada una de las observaciones señaladas no habían sido atendidas.

Dicho lo cual, en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos señalados.

Y finalmente me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 106 de la presente anualidad promovido por Morena, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del INE en la que se determinó, entre otras cuestiones, el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra resultaba fundado, por lo que se le sancionó con una multa.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí agotó el principio de exhaustividad en el análisis de la queja de fiscalización; asimismo, realizó una correcta investigación y búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de determinar si los gastos denunciados consistentes en dieciséis bardas habían sido reportados o no por el denunciado.

Asimismo, el proyecto propone desestimar las pólizas aportadas por el recurrente, puesto que en ellas no se revela que se haya realizado el registro de dichos gastos conforme a la normativa.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a la imposibilidad de cumplir las obligaciones fiscales ante las supuestas

fallas o irregularidades técnicas del Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior en razón de que el recurrente no ofreció elementos de prueba concretos y objetivos que demuestren la verificación de los supuestos errores.

Finalmente, también se propone calificar infundado el agravio por el que el recurrente señala que se actualiza una indebida actualización del valor de los gastos motivos de la denuncia, lo anterior, ya que es ajustado a derecho que la autoridad administrativa electoral considere el valor más alto de la matriz de precios para valuar los gastos no reportados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos con excepción del recurso de apelación 73, según yo deberíamos de enviarlo a consulta porque involucra a la gubernatura.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con todas las propuestas.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En este caso, anuncio la emisión de un voto particular en el recurso de apelación 73.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al recurso de apelación 73, el cual se aprobó por una mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1683, 1745, 1781, 1852, en el juicio electoral 133, en los juicios de revisión constitucional electoral 137, 192, así como en el recurso de apelación 106, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1789 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el fallo.

En los recursos de apelación 46 y 73, ambos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Primero, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1963 de este año promovido por un ciudadano, que ostentó el carácter de candidato a la diputación por mayoría relativa del Distrito 19 en Puebla para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de dicha entidad, en la que confirmó los resultados y validez de dicha elección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

En cuanto al argumento relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre diversas probanzas supervenientes que ofreció se estima inoperante, porque si bien se observa que se actualiza tal omisión, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución, porque dichas pruebas y argumentos no se relacionan con la controversia.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta indebida valoración probatoria, se consideran infundados los agravios, porque en la sentencia impugnada se analizaron las pruebas ofrecidas acotadas en cada una de las causales de nulidad planteadas, de forma conjunta y no aislada, como señaló el actor.

Finalmente, en el proyecto se concluye que no le asiste razón al actor, cuando afirma que las irregularidades graves que planteó tuvieron el carácter de hechos notorios, porque tales cuestiones no constituyen hechos indiscutibles, fehacientemente probados o parte del conocimiento humano.

Por lo tanto, al no corresponder acontecimientos sobre los que no se admita discusión, no pueden ser considerados como hechos notorios.

Por lo anterior, se concluye que los agravios son infundados y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 123 del año en curso, promovido por Fulgencio López Beltrán, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador local 25 de 2021 en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral 99 también de este año calificó la falta e individualizó la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña impuestas al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez en Guerrero, así como al propio instituto político por *culpa in vigilando*.

Al respecto, el accionante endereza sus agravios al cuestionar la individualización de la sanción correspondiente realizada por el Tribunal responsable, ya que desde su perspectiva ante la reiteración de las conductas sancionadas por parte del denunciado, esto es, de actos anticipados de campaña, así como la participación del PRI en Acapulco, Guerrero, en la difusión del nombre e imagen del candidato denunciado durante un periodo de tiempo prohibido, lo que vulnera directamente los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, tutelados en la Constitución Federal, ese órgano jurisdiccional debió calificarla como grave mayor y no como grave ordinaria, sancionándoles con la multa más alta prevista en la normativa aplicable.

Sin embargo, la Ponencia considera que no le asiste razón al accionante, toda vez que contrario a lo que afirma, la calificación e individualización de la sanción realizadas por el Tribunal responsable se ajustan a derecho.

Lo anterior se explica puesto que dicho órgano jurisdiccional no pasó por alto circunstancias particulares al analizar la gravedad de la falta cometida por los infractores, ya que la calificó como grave ordinaria, tomando en cuenta para ello que la infracción cometida era reincidente,

al existir dos procedimientos sancionadores previos en su contra, también por actos anticipados de campaña con sanciones firmes.

Además, también consideró la participación del Partido Revolucionario Institucional en Acapulco, Guerrero, en la comisión de la infracción, por lo que también le sancionó por faltar a su deber de cuidado.

En esta línea la Ponencia considera improcedente la pretensión del promovente en el sentido de que debió imponérsele al denunciado la multa mayor prevista en la normativa local aplicable, ya que como se detalla en la propuesta la individualización de las sanciones que permiten una graduación, como en el caso, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor por lo menos a la imposición del mínimo de la sanción correspondiente, sin que exista fundamento o razón alguna para que en caso de reincidencias se imponga de inmediato y sin mayor consideración el máximo establecido.

En consecuencia, la Ponencia consulta al pleno confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 134 y 135, ambos de esta anualidad, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que modificó los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca y confirmó la constancia de mayoría otorgada.

Inicialmente se propone acumular ambos juicios porque se impugna la misma resolución.

En la propuesta se estima que los agravios esgrimidos en el juicio 135 son fundados porque el Tribunal local no debió anular la votación recibida en la casilla 2622 contigua 1, únicamente con base en la descripción de un video aportado como prueba técnica en el juicio local, menos todavía si de la documentación electoral no se desprende alguna alusión a hechos de violencia o presión sobre las personas electoras o integrantes de la mesa receptora.

Por otra parte, en el proyecto se señala que son infundados e inoperantes los agravios plasmados en el juicio 134, porque el Tribunal



local sí analizó los motivos de disenso hechos valer y además porque la nulidad de una casilla no podría hacerse extensiva a las demás.

En tal virtud se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto.

Enseguida expongo el proyecto del recurso de apelación 56 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se le sancionó respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de, por lo que hace a la campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala.

Una vez superado el análisis de los requisitos de procedencia, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio en que el recurrente señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al imponerle una multa bajo el argumento de que omitió destinar, al menos, cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades de campaña de las mujeres que postuló como candidatas a las diputaciones locales, penalidad que desde su perspectiva no se encuentra expresamente prevista en la normativa electoral.

En el proyecto se analiza, por un lado, que contrario a lo alegado por el partido actor, en la resolución controvertida sí se estableció la normativa que fundamentó la sanción sobre la conclusión y la misma resultaba aplicable al caso.

Lo anterior puesto que los Lineamientos emitidos oportunamente por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, sí contemplan de una conducta como la observada pueda ser motivo de sanción, con base además, en una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, lo fundado de la alegación del partido, radica en que ni del dictamen consolidado ni de la resolución controvertida, es posible apreciar que la autoridad responsable hubiera valorado la contestación del partido al oficio de errores y omisiones ni expresado las razones que le llevaron a descartar los argumentos que el recurrente hizo valer para justificar que, en los hechos, no podría haber destinado observado a las candidaturas de mujeres.

Por tanto, se considera que se incumplió con el principio de legalidad y debido proceso, pues se trató de una motivación deficiente que no valoró el mérito de los argumentos hechos valer por el partido en defensa de sus derechos en materia de fiscalización.

De esta manera, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a esa conclusión, a efecto de que la autoridad electoral motive debidamente el análisis sobre la misma, explicando si las respuestas otorgadas por el partido en relación con la falta que se le atribuyó solventan o no la observación de conformidad con los plazos y para los efectos que se detallan en la consulta.

Finalmente, por lo que es al resto de los motivos de disenso, se propone considerarlos infundados e inoperante, según cada caso, pues de las constancias del expediente es posible apreciar que, como señaló la autoridad responsable, el partido recurrente no solventó las observaciones hechas oportunamente y, en su caso, tampoco controvierte de manera frontal los razonamientos que sostiene la resolución controvertida.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 82 del presente año, promovido por el Partido Humanista de Morelos, a fin de impugnar la resolución respecto del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario local en el estado de Morelos.

Previo al estudio de fondo, en el proyecto se analizan los requisitos de procedencia de la demanda, en específico respecto a la forma; se explica que la demanda se presentó a través del portal del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, en la que se hizo constar la

denominación del actor y quien acude en su representación asentó su nombre y firma.

En ese sentido, en el proyecto se indica que si bien la firma de quien signa electrónicamente la demanda no es de quien comparece en nombre del partido político, del documento digitalizado que se remite se advierte su firma autógrafa; por tanto, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor tutelado por el artículo 17 de la Constitución, considerando además la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, se tiene por cumplido el requisito.

Reforzando la postura con el criterio contenido en la tesis del rubro: **‘DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR QUE SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE PRESUNTAMENTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUEL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN’.**

En suma, en el proyecto se considera que el requisito de procedencia se cumple porque, en el caso, la parte actora lo constituye un partido político quien promueve a través de su representante ante el Instituto local.

La demanda presentada por juicio en línea se encuentra firmada digitalmente por la persona que ostenta la representación del Partido Humanista de Morelos y además autoriza a personas para oír y recibir notificaciones, entre ellas, a Martha Patricia López Juárez y Rafael Antonio Nava González. Martha Patricia López Juárez es la persona firmante electrónicamente. La autoridad responsable reconoce la personería de quien promueve la demanda en nombre del Partido Humanista de Morelos.

Superados los requisitos de procedencia de la demanda, en el proyecto se propone realizar el estudio de fondo de la controversia.

Ahora me refiero al proyecto del recurso de apelación 85 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano, quien ostentándose como

otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan en Puebla, acudió a controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que resolvió un procedimiento en materia de fiscalización que promovió en contra de una diversa candidatura al referido cargo, por hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa.

El recurrente estima que la autoridad responsable emitió la resolución controvertida trasgrediendo el principio de exhaustividad, ya que de manera arbitraria no valoró el cúmulo de indicios del expediente de queja que, desde su perspectiva, se encontraban plenamente robustecidos y concatenados con documentales públicas.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios del recurrente, lo primero es así, porque contrario a lo que afirma, la autoridad responsable sí se pronunció sobre las pruebas que aportó al presentar su escrito primigenio, así como de las que se allegaron durante la instrucción del procedimiento.

La propuesta explica que el recurrente consideró que no existió exhaustividad en la emisión de la resolución controvertida porque las probanzas que ofreció como videos y fotografías, así como diversos vínculos electrónicos de *Facebook* de donde las obtuvo, se encontraban robustecidas con documentales públicas, en específico un instrumento notarial que aportó y la certificación de los vínculos aludidos realizada por la propia autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, tales alegaciones se consideran infundadas porque la autoridad responsable sí tomó en consideración el testimonio notarial y la certificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, cuyo valor y alcance probatorio fueron debidamente establecidos en la resolución controvertida, de donde se advierte que se expresaron las razones y motivos que condujeron a la adopción de la determinación emitida y se señalaron los preceptos normativos que la sustentaron, relacionados con la valoración probatoria de los elementos con que contó para dilucidar la controversia.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 99 del presente año promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de diversas irregularidades en materia de ingresos y egresos del citado partido, así como su entonces la candidata a la Presidencia Municipal de Pilcaya, en Guerrero.

El INE emitió la resolución impugnada concluyendo la omisión de la parte denunciada de reportar tres publicaciones, en un medio de comunicación digital, por lo que declaró fundado el procedimiento e impuso una sanción económica.

Los agravios expuestos por Morena se enfocan a controvertir que el INE no llamó a la empresa Ekos para verificar si entre la parte demanda y dicha empresa se celebró o no un contrato sobre las publicaciones que la autoridad responsable detectó como no reportada en la contabilidad de la parte denunciada.

Al respecto, en el proyecto se califican de infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, en virtud de que, si bien el INE no requirió el medio de comunicación digital para que manifestara si existe o no contratación de la publicidad que acreditó, que ello no altera la conclusión sobre que la propagada en ese medio de impugnación era electoral, pues benefició la campaña de la parte denunciada y que ella, con independencia de un contrato o no, no había sido reportada en el SIF, lo que ameritaba la suma de ese gasto a la campaña.

En ese sentido, se explica que la autoridad responsable, aún sin el requerimiento señalado por la parte actora, contó con los elementos suficientes para acreditar la falta, razonamientos que, por cierto, la parte actora no combate, pues no controvierte la acreditación de la publicidad, la conclusión sobre que esta benefició a la candidatura de la parte denunciada, ni la responsabilidad, ni individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el recurso de apelación 132 promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos para controvertir la resolución 1366

de esta anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local en el que se le impusieron diversas sanciones económicas.

La propuesta sugiere calificar como infundados los agravios en que el recurrente combate cuatro de las conclusiones sancionatorias, señalando la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, en razón de la calificación de las infracciones y la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, así como la incongruencia, exceso y arbitrariedad de las sanciones, ello, pues a juicio de la Ponencia, el Consejo responsable sí fundó y motivó correctamente las sanciones impuestas, al tomar en cuenta que se trataba de distintas omisiones consistentes en registrar eventos y operaciones contables en forma extemporánea en el Sistema Integral de Fiscalización, de las que no se dedujo una intención del partido de cometerlas y obtener un resultado, por lo que se trataba de conductas culposas.

Además, atendió los parámetros mínimos para su individualización a las circunstancias particulares del infractor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

De igual manera se propone infundado el agravio relativo a que la imposibilidad de presentar las agendas de eventos se debió a que las personas candidatas no las entregaron en tiempo, pese a que se les notificó que debían hacerlo, pues con tal justificación el recurrente deja de lado que el partido es garante de la conducta de sus personas candidatas cuando los actos que despliegan inciden en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a la tesis 34 de 2004 de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 138 del presente año, promovido por el Partido Fuerza por México a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Guerrero.

El INE emitió la resolución impugnada concluyendo la omisión del partido actor de reportar los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública, consistente en espectaculares y bardas, imponiéndole una sanción económica.

El partido recurrente manifiesta que el INE no fue exhaustivo, pues no se realizó una verdadera conciliación entre la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización con la que se hizo llegar a través de la respuesta del oficio de errores y omisiones.

En el proyecto se considera infundados los agravios, pues tal como lo refiere el partido actor, a pesar de que en el escrito de respuesta de errores y omisiones anexó un contrato de prestación de servicios relativo a diez espectaculares de una campaña municipal, factura relativa al contrato de prestación de servicios referido, nota del auditor, así como la póliza registrada en el SIF el dieciséis de mayo, del dictamen consolidado no se advierte que se haya analizado dicha documentación.

Pues el INE únicamente señaló que la observación había quedado atendida porque no se pudo constatar el reporte de gastos por concepto de propaganda en la vía pública.

Derivado de lo anterior se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias. Adelanto que estoy a favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de apelación 82, en realidad creo que es un tema muy breve porque ya lo habíamos discutido en sesiones anteriores, en este caso según yo, como no hay una coincidencia entre la persona que promueve la demanda, que es quien en la cuenta se dijo que había firmado físicamente, lo que después es el escaneo que se subió al Sistema de Juicio en Línea, y la persona que firmó electrónicamente en el Sistema de Juicio en Línea, deberíamos de desecharlo, atendiendo a los precedentes de la Sala Superior.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Nada más para señalar que también, respetuosamente, disiento de la propuesta, igual, del recurso 82, fundamentalmente para ser acorde con la posición que mantuve también en un asunto muy similar en el juicio electoral 43 del presente año.

Nada más.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.



**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de apelación 82.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** En los mismos términos que la Magistrada María Silva.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos y dado el sentido de la votación, anunciando la emisión de un voto particular en el recurso de apelación 82 de este año.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, el proyecto del recurso de apelación 82 del presente año, fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza y dado ese resultado, Magistrado Presidente, usted anunció formular un voto particular en ese asunto.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En vista de la votación, en el recurso de apelación 82 de esta anualidad, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno, conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1963, en el juicio electoral 123, así como en los recursos de apelación 85, 99 y 132, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 134 y 135, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

En los recursos de apelación 56 y 138, ambos del año en que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos que se precisan en el fallo.

Finalmente, en el recurso de apelación 82 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto del juicio electoral 102 de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, emitida en el procedimiento especial sancionador 33 que consideró inexistentes las infracciones que denunció respecto de la entrega de bienes al electorado y de actos anticipados de precampaña contra el Partido Morelos Progresista y Enrique Javier Laffitte Breton.

En el proyecto se consideran fundados los agravios, pues el Tribunal local pasó por alto que las normas involucradas en invocadas en el caso, artículos 209 de la Ley electoral; y 39 del Código local, establecen una clara prohibición para los partidos políticos de entregar cualquier tipo de material y que implique algún beneficio directo o indirecto para quien lo recibe.

En consideración de la Ponente, el programa de apoyo para la adquisición de tinacos a bajo costo implementado por el partido denunciado, lo colocó en el supuesto legal ya referido, pues no obstante que al momento de la entrega no hubiera algún elemento que hiciera referencia el proceso electoral ya iniciado con la precampaña, campaña o candidatura alguna, el partido denunciado ofertó y entregó bienes que eran menos, y contenían elementos gráficos que los vinculaban con una opción política concreta y representaron un beneficio directo a las personas que los recibieron; por lo que en términos de las disposiciones referidas, son suficientes para presumir una presión sobre estas.

Lo anterior, con independencia de que los hechos se hubieran presentado antes del inicio de las precampañas, pues lo relevante es que las conductas prohibidas puedan surtir efectos negativos en un proceso electoral concreto y, en el caso, sucedieron una vez iniciado el proceso electoral y a siete meses de la jornada electoral, por lo que pudieron incidir materialmente en el mismo.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para que la responsable individualice la sanción correspondiente.

Ahora expongo el proyecto de los juicios electorales 108 y 109 de este año, los cuales se propone su acumulación, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y Avelina López Rodríguez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la cual se declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte de la recurrente y Morena, consistente en la utilización de las instalaciones de la comisaría municipal de “El Bejuco” en el Municipio de Acapulco, sin la autorización de las autoridades municipales correspondientes y se les impuso una amonestación pública.

Al respecto, las partes recurrentes de manera coincidente señalan que el Tribunal local resolvió de manera indebida, puesto que no atendió la cuestión efectivamente planteada.

De la revisión a la resolución recurrida la Ponente advierte que en efecto el Tribunal local no resolvió la cuestión planteada por los denunciados, ya que se pronunció solamente respecto del permiso para utilizar el

inmueble de la localidad “El Bejuco”, así como de la utilización de programas sociales para coaccionar la voluntad del electorado, además introdujo un tema no planteado en las denuncias.

En este sentido, la responsable no analizó si durante el evento denunciado se difundió o no propaganda gubernamental, ya que se limitó a mencionar las características físicas de una lona y aducir que de la misma no podía impedirse la entrega de un programa público, no obstante ello, no analizó si dicha lona podría constituir o no propaganda gubernamental de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior y, de ser el caso, la temporalidad en que ésta permaneció en un inmueble.

Además, también se advierte que no hizo pronunciamiento alguno sobre el uso indebido de recursos públicos, ni sobre la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Por tanto, se estima fundado el agravio de la parte actora consistente en que la autoridad responsable no observó los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva en la que analice si se actualizan o no la totalidad de las infracciones denunciadas. Además, en caso de que advierta la posible actualización de una infracción diversa podrá dar vista al Instituto electoral local para que, conforme a sus atribuciones, analice la posibilidad o no de iniciar un diverso procedimiento sancionador en el que se cumpla con las garantías del debido proceso.

Enseguida expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 139 de este año, promovido por una persona ciudadana en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que desechó por extemporánea la queja del actor y le ordenó admitirle y sustanciarla únicamente respecto a la publicación denunciada del evento realizado el veintiuno de mayo.

En el estudio fondo se proponen sustancialmente fundados los agravios del actor en los que refiere, en esencia, que si no existía manifestación

en su queja de la fecha en que supo de los actos denunciados de marzo y abril, por lo que el Tribunal local debió realizar una interpretación progresiva del artículo 15 del reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Esto, pues el Tribunal local de forma incongruente confirmó el desechamiento de la queja respecto de los eventos denunciados que se publicaron desde marzo y abril en dos perfiles de *Facebook* con base en el momento de conocimiento de las faltas, mientras que la comisión sustentó el referido desechamiento en aparente extemporaneidad a partir de las fechas de comisión de las mismas, lo que evidencia que se trataba de supuestos distintos.

Aunado a ello, el Tribunal local precisó que el actor no había señalado como tal en su queja alguna fecha de conocimiento de los actos denunciados, lo que pone de manifiesto que la causa por la que la citada comisión desechó la queja no era clara y notoria; de ahí que el Tribunal local no debió confirmar ese desechamiento, pues ni siquiera tenía certeza de la fecha de conocimiento de las faltas, que fue la razón en que la comisión sustentó el desechamiento.

Por otra parte, se proponen infundados los agravios en que el actor refiere que el Tribunal local le privó la posibilidad de tener un proceso electoral para elegir a la persona titular de la alcaldía, apegado a los principios de equidad, imparcialidad y libertad del voto, a considerar improcedente su solicitud de acumulación, pues parte de la premisa errónea de que la acumulación de medios de impugnación es una obligación procesal, siendo que la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal local, por lo que no decretarla no implicó transgresión a alguna disposición jurídica o principio.

Ahora bien, tomando en consideración que se calificó como fundado el agravio del actor, respecto a que indebidamente el Tribunal local confirmó el desechamiento de los eventos de marzo y abril, sin observar que el actor en su queja no había manifestado fecha de conocimiento de los actos denunciados, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar si fue correcto o no el desechamiento que realizó la comisión de la queja, respecto de los eventos de marzo y abril.

Así, al analizar en plenitud de jurisdicción el desechamiento de la queja, la ponente considera que la resolución de la comisión se emitió en contravención a la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, en relación con los diversos artículos del Código electoral local, que prohíbe la promoción personalizada de personas servidoras públicas y de programas o acciones gubernamentales distintas a los servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil, en casos de emergencia.

Lo anterior, pues dicho procedimiento exigía que el Instituto local no dirigiera e impulsara para ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar con prontitud si los hechos, actos u omisiones, materia de la denuncia se ubican en alguna de las hipótesis referidas, ya que su actuar está relacionado con la tutela de principios que rigen la materia electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda, en relación con la promoción personalizada de personas servidoras públicas y de programas o acciones gubernamentales distintas a los servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Por ello, si el seis de junio el Instituto local constató a través de las diligencias de inspección a los sitios o ligas de internet en *Facebook*, indicados por el actor, que dicha propaganda seguía difundida, no resulta conforme a derecho tener por extemporánea la queja, sobre la base de la fecha de la comisión de la falta, pues las publicaciones denunciadas, al menos hasta esa fecha, seguían difundiéndose en esa red social.

Con base en lo anterior, la ponente considera fundado los agravios del actor expresados en su demanda primigenia y propone en plenitud de jurisdicción revocar el acuerdo de la Comisión que desechó la queja del actor, para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida, expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 144 de este año promovido por un ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el desechamiento de la queja que presentó ante al Instituto local, contra el entonces candidato de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Alcaldía Coyoacán en

el proceso electoral 2020-2021 por el supuesto rebase del tope de gastos de dicha campaña.

En primer lugar, en la propuesta se precisa que, si bien la parte actora no refiere expresamente el acto impugnado, de la demanda es posible advertir que controvierte la sentencia emitida por el referido Tribunal local en el juicio electoral local JEL-234/2021.

Por otra parte, para la ponente es infundado el agravio en que él señala que el acuerdo del dieciocho de agosto emitido por el Magistrado instructor en la instancia y la sentencia impugnada le fueron notificados en hora y día inhábiles, pues de conformidad con el marco normativo aplicable toda vez que la controversia se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Finalmente, en la propuesta se califican como inoperantes las manifestaciones en las que la parte actora controvierte que la actuación del Instituto local fue indebida respecto de la tramitación y sustanciación de su denuncia, pues las mismas constituyen una reiteración de los agravios planteados en la instancia anterior, por lo que no combaten frontalmente las razones en las que se sustentan la sentencia impugnada.

Así, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora presento la propuesta de los juicios de revisión constitucional electoral 212, 213 y 214 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 125 de este año y sus acumulados, en el conoció sobre la elección de la Alcaldía Milpa Alta de esa ciudad.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

Se proponen infundados los agravios en que el PAN y el Partido Verde Ecologista señalan que indebidamente el Tribunal local sobreseyó sus demandas en la parte que pretendían cuestionar diversas mesas

directivas de casilla por causales de nulidad de la votación recibida en ellas.

Ello porque correctamente el Tribunal local estimó que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad, pues presentaron sus demandas fuera del plazo de cuatro días en relación con la fecha en que concluyó el cómputo distrital.

Para tal efecto en el proyecto se explica que el plazo para presentar un medio de impugnación por causales de nulidad de votación inicia a partir de que concluye el cómputo distrital, en tanto para controvertir la elección por vicios propicios inicia a partir de que concluye el cómputo total de la elección.

En relación con el PRI este agravio se estima inoperante porque en su caso el Tribunal local no sobreseyó la demanda, al contrario, estimó que era oportuna y conoció de sus planteamientos.

Por otra parte, se estiman inoperantes el agravio del PRI en el que pretende cuestionar diversas mesas directivas de casilla bajo la causal de nulidad de su indebida integración, ello porque reitera los mismos agravios que hizo valer ante el Tribunal local, sin expresar planteamientos que combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

En relación con este agravio, pero en cuanto al PAN y al Partido Verde Ecologista de México también se propone inoperante, derivado a que se propone confirmar el sobreseimiento de sus demandas ante el Tribunal local.

Por las razones anteriores es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora expongo el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 231 de este año, promovido por el partido político Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados del cómputo a final de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral 26 con cabecera en Ajalpan, en Puebla, y confirmó la validez



la elección y entrega de la constancia de mayoría a la coalición “Va por Puebla”.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer el partido actor.

Se propone inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad de las sentencias, ya que presentó una argumentación confusa y que la metodología utilizada para responder los agravios fue errónea porque no autorizó íntegramente los actos de violencia ocurridos en los municipios de San José Miahuatlán y Coyomeapan, lo que hace difícil seguir un orden lógico en su argumentación.

La inoperancia del agravio radica en que la parte actora viene en su demanda dicha expresión de forma genérica, sin indicar las razones o consideraciones por las cuales se estima que la argumentación del Tribunal local es confusa, y la metodología fue errónea.

Por otra parte, se estima infundado el agravio consistente en que el Tribunal local no se pronunció sobre el impacto de la sustracción de paquetes electorales y la afectación al principio de certeza en el municipio de Coyomeapan. Esto es así porque la responsable sí realizó un pronunciamiento y análisis de dicha situación.

En efecto, estimó que ante la falta de los paquetes electorales, las actas de la jornada electoral de los partidos políticos y los resultados del PREP, eran suficientes para determinar el resultado de la votación en las casillas sustraídas y con ello dar certeza de los resultados de la votación recibida.

Lo anterior, toda vez que para preservar la voluntad ciudadana ante una situación extraordinaria de esa naturaleza, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, tal como sucedió en el caso concreto.

También se considera infundado el agravio relativo a que las circunstancias de violencia en Coyomeapan no pueden ser tomadas de forma indistinta para San José Miahuatlán, ya que la responsable sólo reconoció irregularidades cuando no se presentaron las actas de escrutinio y cómputo para contrastarlas entre sí.

Lo anterior dado que, al analizar los actos de violencia, el Tribunal local diferenció los hechos ocurridos en San José Miahuatlán y, en segundo lugar, en el segundo apartado analizó la sustracción de paquetes electorales en Coyomeapan, por lo que no se tomaron de forma indistinta como afirma Morena, sino que el método de análisis fue separado y al momento de analizar la causal genérica de nulidad, se tomó en cuenta el conjunto de los actos denunciados en ambos municipios.

Por otra parte, se considera infundado el agravio respecto de la argumentación relativa a que el Tribunal local sólo podía validar los resultados electorales de las actas de la jornada electoral de los partidos políticos y del PREP, cuando no se hubiera perdido la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Esto es así porque la normativa electoral local no establece que necesariamente se deba tener el paquete electoral a la vista, y que no se haya perdido la cadena de custodia, tal como lo pretende argumentar la parte actora.

En otro aspecto, también se estima infundado el agravio referente a que se analizó indebidamente una causal de nulidad de la elección, ya que el argumento estuvo encaminado a que se declarara la nulidad por la comisión de violaciones graves y sustanciales de forma generalizada, más no por la no instalación del veinte por ciento de las casillas en el distrito electoral.

Al respecto, Morena menciona que la responsable no tomó en cuenta el impacto de la violencia ocurrida en San José Miahuatlán y Coyomeapan, ni omitió el estudio de casos en otros municipios en donde se presentaron hechos de violencia.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local encaminó la respuesta a sus agravios

al análisis de la causal genérica de nulidad, para lo cual debía tomar en cuenta las circunstancias fácticas ocurridas en cada uno de los municipios respecto de los cuales se alegaron hechos de violencia.

Ahora también es infundado lo relativo a que la autoridad responsable no toma en cuenta el impacto de la violencia ocurrida en los municipios referidos para determinar si estaba actualizada dicha causal de nulidad y que omitió el estudio de casos en otros municipios en donde se presentaron hechos de violencia; toda vez que para estudiar dicha causal genérica, primero se tomó en cuenta la composición del distrito electoral y las circunstancias fácticas esgrimidas en la denuncia primigenia, no así la de diversos municipios diferentes a los mencionados, ya que en la demanda no se señalaron argumentos encaminados a demostrar la concurrencia de actos de violencia en lugares distintos a los referidos.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que los actos de violencia o aquellos en los cuales ocurrieron irregularidades fueron focalizados, San José Miahuatlán y Coyomeapan y no de manera generalizada, por lo que no se advierte que tuvieran como consecuencia trastocar de manera determinante y trascendente los principios rectores del proceso para la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 251 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla que resolvió como improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en cinco casillas en el Distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio.

La Ponencia estima infundado el motivo de disenso relativo a que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, pues del análisis integral de la resolución controvertida se desprende que la autoridad responsable realizó un análisis detallado de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el PRI, para lo cual derivado del citado estudio estimó que no era procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en cinco casillas; ello derivado de que una ya había

sido objeto de recuento y las otras cuatro no se encontraban dentro de los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código local.

De igual forma, la Ponencia considera que es infundado el motivo de disenso en el que se argumenta que el Tribunal local fue omiso en requerir al partido político Redes Sociales Progresistas, así como al resto de los institutos políticos que participaron en la elección con la finalidad de que remitieran las actas originales de casillas objeto de análisis.

Lo anterior, porque en autos del expediente se encuentran los oficios por medio de los cuales el Tribunal local requirió tanto al consejero presidente del Instituto local, así como a los partidos políticos participantes en la contienda electoral de mérito.

Por lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 57 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE-CG-1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presentan los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla.

En primer lugar, se propone infundados los agravios relativos a las conclusiones 2-C1-PB, 2-C3-PB, 2-C9-PB y 2-C10-PB.

Esto por considerar que la responsable fue exhaustiva y fundó y motivó debidamente el acto impugnado, ya que del mismo se desprende con precisión los artículos del marco legal aplicable y las circunstancias, razone so causas por las que aplicó el marco jurídico al caso concreto.

Igualmente se propone infundado el agravio relativo a la conclusión 2-C2-PB, por considerar que la autoridad responsable no vulneró el derecho de audiencia y defensa del actor, ya que el hecho de que la observación y la aclaración no se encontraron transcritos en el dictamen consolidado, la autoridad en el oficio de errores y omisiones requirió al

partido actor para que realizara las aclaraciones correspondientes y manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que sí agotó.

Por lo que respecta al agravio relativo a las conclusiones impuestas al partido político actor por participar en la Coalición “Va por Puebla”, igualmente se propone infundado, ya que contrario a lo que afirma el actor, las multas fueron tasadas conforme al porcentaje de aportación de cada partido político integrante de la coalición, dicho porcentaje no se obtuvo del convenio de coalición, sino de la aportación real, conforme a la contabilidad reportada, tal y como se prevé en el acuerdo impugnado.

También se propone infundado el agravio relativo a que el INE emitió el acuerdo impugnado, previo a la resolución de diversas quejas de fiscalización relativas a municipios del estado de Puebla.

El agravio se propone infundado, porque de acuerdo con los diversos requerimientos hechos a la autoridad responsable manifestó que, los folios no correspondían a las quejas de fiscalización, sin embargo, después de realizar una búsqueda en sus archivos, señalaron que solo se presentaron tres quejas de los municipios referidos y todas ya habían sido resueltas, incluso, algunas se habían impugnado ante esta Sala Regional.

Respecto a la conclusión 2-C3-PB se propone inoperante se propone inoperante, esto por considerar que el actor no expuso argumentos que pusieran en evidencia la ilegalidad del acto impugnado, sus manifestaciones iban encaminadas a contestar el requerimiento que se le hizo en el oficio de errores y omisiones y no lo resuelto por la responsable.

Finalmente, se proponen fundados los agravios relativos a las conclusiones 2-C4-PB y 2-C10-PB por considerar que se les privó de su derecho de audiencia y defensa, pues mediante el oficio de errores y omisiones se les notificó diversas observaciones para que hicieran las aclaraciones correspondientes, sin embargo, la responsable lo sancionó por otras que no les habían sido notificadas.

Por lo antes expuesto es que se propone revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación para que, en un plazo de dos días a

partir de la notificación de esta determinación, el Conejo General en cumplimiento al artículo 80 de la Ley de Partidos notifique al recurrente.

La omisión en que incurrió el PRI respecto a reportar gastos de propaganda en los términos del anexo 5\_PB\_PRI.

La omisión en que incurrió el PRI respecto de los gastos que se consideran no reportados en el anexo 12\_PB\_PRI, solo por lo que respecta a los consecutivos 63 al 70 relativos al municipio de Atlixco.

El PRI tendrá cinco días naturales para hacer las aclaraciones pertinentes y una vez agotado dicho plazo, la responsable deberá emitir una nueva resolución respecto de lo que fue materia de revocación, según se propone.

Y finalmente, expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 115 de este año, interpuesto por una persona que se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Coronango en Puebla y Morena, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización iniciado contra quien fuera candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En primer término, en el proyecto se propone desechar la demanda, por lo que hace al candidato, pues no tiene interés jurídico, ya que no fue parte en la queja que la originó.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundados los agravios de Morena relativos a la falta de certificación por parte de la autoridad responsable de las direcciones que se hicieron constar en la denuncia de gastos de campaña y su respectiva ampliación.

Ello, pues contrario a lo señalado por Morena, en la razón y constancia de primero de julio, se constató que las direcciones que fueron aportadas por el recurrente, a efecto de considerar si podría constituir infracciones a la normativa electoral, se obtuvo como resultado que no estaban disponibles, pues los enlaces se encontraban restringidos, rotos o eliminados.

Aunado a ello no debe perderse de vista que la Unidad de Fiscalización del INE tuvo por recibida la queja el veinticinco de junio y ordenó el inicio del trámite y sustanciación seis días después de que realizó la verificación de las páginas electrónicas, por lo que el INE realizó la verificación en los tiempos señalados en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otro lado, respecto al agravio que manifiesta que las resoluciones del Consejo General del INE que emiten los procedimientos sancionadores son copias una de otra y únicamente cambian los datos de identificación, pero la gran mayoría se resuelve con el mismo formato y utilizan los mismos argumentos para desestimar las quejas, son inoperantes.

Esto, pues no controvierte ninguna de las razones del Consejo General del INE, pues se limita a señalar que los procedimientos sancionadores son copias que utilizan un formato para su elaboración, lo que no combate las consideraciones de la resolución impugnada, además de que tampoco acreditó sus afirmaciones.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio que indica que el Consejo General del INE realizó una mala interpretación, pues debió determinar el gasto de campaña denunciado como tal, considerando que el candidato denunciado admitió de manera expresa haber realizado las publicaciones, que éstas atentaron contra la equidad en la contienda y que el INE emitió una resolución sin apearse a la normativa electoral.

Esto, pues ante tal reconocimiento dichas publicaciones podrían considerarse como gastos de campaña, en términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el hecho de que el candidato denunciado refiera que las publicaciones que reconoce él publicó en su red social de *Facebook* iban con el ánimo de dar a conocer a quienes aparecen como sus contactos y sus simpatizantes el contenido de sus propuestas durante la campaña, constituye el reconocimiento de que las mismas fueron con el objeto de posicionarse como un acto de campaña, con independencia de si las publicaciones iban dirigidas únicamente a sus contactos o

simpatizantes, pues ellos también pueden constituir parte de las personas electoras.

No era obstáculo que al realizar en la razón y constancia del 1º de julio la verificación de las direcciones que fueron aportadas por el recurrente a efecto de considerar si podrían constituir infracciones a la normativa electoral que los enlaces se encontraban restringidos, rotos o eliminados, pues ante el reconocimiento expreso que hizo el candidato denunciado de las publicaciones en su perfil de *Facebook* e incluso que manifestó que era respecto de sus propuestas de campaña, la Unidad de Fiscalización, en uso de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, estaba en posibilidad de hacer los requerimientos necesarios a efecto de estar en posibilidad de considerar que esas publicaciones podrían constituir gastos de campaña.

Lo anterior, pues el hecho de que al momento de la inspección ya no estuvieran visibles los enlaces respectivos, no significa por sí mismo que no se hubieran realizado esas publicaciones, por el contrario, existió un reconocimiento expreso por parte del candidato denunciado y del Partido de la Revolución Democrática.

Suponer lo contrario, como señala Morena, daría cabida a que ante la presentación de una queja en materia de fiscalización la persona denunciada elimine o borre la información a través de la cual realizó publicaciones que pudieran considerarse gastos de campaña.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que la Unidad de Fiscalización se allegue de los elementos necesarios para hacer el análisis de las publicaciones denunciadas y con base en ello el Consejo General del INE emita nuevamente en la parte conducente la resolución de la queja en la que resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones conforme a los parámetros analizados.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.



Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos. Con el anuncio de un voto razonado en el juicio de revisión constitucional electoral 212 y sus acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente: Los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión que en los juicios de revisión constitucional electoral 212 y sus acumulados usted, Magistrado Presidente, anunció emitir un voto razonado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 102 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios electorales 108 y 109, ambos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisen en el fallo.

En el juicio electoral 139 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo que se precisa en la sentencia para los efectos que se establecen en la misma.

En el juicio electoral 144 y los juicios de revisión constitucional electoral 231 y 251, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de revisión constitucional electoral 212, 213 y 214 todos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de controversia la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 57 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en la materia de controversia para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el recurso de apelación 115 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha la demanda, por cuanto hace a la persona promovente que se indica en el fallo.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 147 del presente año, promovido en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento sancionador administrativo en materia de fiscalización que interpuso el recurrente.

El proyecto propone desechar la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, puesto que existen constancias que permiten acreditar que la resolución impugnada fue notificada al recurrente de manera electrónica el día veintiocho de julio; mientras que la demanda del recurso de apelación fue presentada hasta el veinticuatro de agosto, por lo que se inconcuso que dicho medio de impugnación se interpuso fuera del plazo de cuatro días, contemplado por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del proyecto.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 147 del año que transcurre se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con veintiséis minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -